



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7484/2017/11/CA15

Corrientes, diecisiete de mayo de 2021.

Y Visto: el Incidente de Excarcelación en autos: “Botello Da Silva, Sergio Augusto P/Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 7484/2017/11/CA15 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de 1, Corrientes.

Considerando:

Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 49/51, por la Defensa Oficial en representación del imputado Sergio Augusto Botello Da Silva contra la resolución interlocutoria de fecha 10 de noviembre 2020, por medio de la cual el magistrado denegó la excarcelación solicitada en favor del nombrado.

Para resolver en ese sentido, remarcó que se encuentra en trámite de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones un incidente de prisión domiciliaria (7484/2017/14), por la denegatoria de dicho beneficio en fecha 08 de octubre de 2020. También valoró, el informe socioambiental, de donde surge que los hijos menores de Botello Da Silva de 3 y 8 años de edad, no se encuentran en una situación de abandono o peligro, ya que están bajo el cuidado de su madre, conviviendo en la vivienda familiar, la cual cuenta con servicio de agua y electricidad, y todo el grupo subsiste con el ingreso de \$4.000 de la Sra. Albarenque, sumado a la Asignación Universal por Hijo y el Ingreso Familiar de Emergencia. Así, evaluando la cuestión a la luz de los arts. 221 y 222 del CPPF, respecto al peligro de fuga, refirió que se trata de una causa con una complejidad subjetiva por el tipo de delito investigado, dada la presencia de una organización criminal destinada a cometer delitos relacionados al transporte de estupefacientes, con permanencia en el tiempo y sin reconocer límites territoriales. Que, al tratarse de una organización de gran magnitud, no hay garantías de que el imputado al recuperar su libertad no intente ocultarse, más aun teniendo en cuenta que la pena prevista para el delito atribuido en el caso de recaer sentencia condenatoria, es superior a los

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34460259#289999845#20210517102920227

límites previstos por el art. 316 del CPPN, por lo que de allí se desprende la improcedencia del beneficio de la excarcelación y es presumible que Botello Da Silva intentará eludir la acción de la justicia. Del mismo modo, resaltó las conexiones que poseería el nombrado con los demás miembros de la organización que no fueron habidos, y que tuvieron participación activa en el hecho investigado en los autos principales. En cuanto al peligro de entorpecimiento, el juez sostuvo que tampoco existen garantías en autos de que el imputado en libertad no intente retomar relaciones con sus socios del delito y realizar una verdadera acción obstructiva o de entorpecimiento de la instrucción, que permanece abierta y remarcó que es probable que se tomen nuevas medidas instructorias. Finalmente, el magistrado esgrimió que conforme a la emergencia sanitaria en el marco de la pandemia del covid-19, no se encuentra acreditado que existan casos positivos en el establecimiento (unidad penitenciaria federal N°7) donde se encuentra alojado el imputado, por lo que la presunción del riesgo sería meramente conjetural.

Contra tal decisión, la Defensa Oficial interpuso recurso de apelación (fs. 49/51), agraviándose porque el *a quo* fundó la denegatoria en un argumento basado en el género, por la literalidad con la que interpretó el art. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, y en la circunstancia de que a criterio del magistrado, los hijos menores de su defendido no se encuentran en estado de extrema gravedad y/o abandono por estar asistidos por su madre. Por ello, sostiene la recurrente que el juzgador recayó en un error de los institutos de excarcelación y prisión domiciliaria, lo cual llevo a que se refiera respecto al peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, lo que no puede ser abordado si lo que se pide es la prisión domiciliaria, dado que lo único que se modifica es el modo en que se continua cumpliendo la prisión domiciliaria. Por otra parte, se agravió porque la resolución se fundó en un informe socioambiental realizado por la misma fuerza de seguridad que intervino en las investigaciones, obviando acudir a un organismo técnico adecuado,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7484/2017/11/CA15

alegando violación a los arts. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 5.3 de la CADH, y refirió la defensa que deben buscarse alternativas menos gravosas para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario. Formula reserva del caso federal y Casación Penal.

En fecha 16 de diciembre de 2020, el Fiscal General subrogante manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, y solicitó en consecuencia que se mantenga la medida conforme los criterios del CPPF. En primer lugar, respecto al peligro de fuga – art. 221 CPPF- sostuvo que si bien el imputado tendría arraigo domiciliario, sería parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes. Que, de las circunstancias y naturaleza del hecho, refirió que Botello Da Silva se encuentra procesado con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), por lo que de recaer condena, la misma sería de cumplimiento efectivos, lo que acrecienta el riesgo de fuga. Por otra parte, si bien no surgen constancias de autos que demuestren que el nombrado haya opuesto resistencia durante el procedimiento, sin embargo existen elementos, concretos y objetivos que sustentan la denegatoria de la excarcelación ante el peligro de entorpecimiento de la investigación, ya que de encontrarse el imputado en libertad, podría ponerse en contacto con los demás integrantes aún no habidos de la organización, testigos y destruir u ocultar pruebas. Respecto a la causal invocada por la defensa, no se encuentra acreditado vínculo biológico con los menores con los cuales manifestó convivir, además los niños se encuentran al resguardo de su madre, que percibe asignación familiar por los mismos, no verificándose en el informe socioambiental que se encuentren desamparados.

Por su parte, en fecha 17 de diciembre de 2020, el representante del Ministerio Público Pupilar contestó la vista que oportunamente le fue conferida, remitiéndose al dictamen expedido en el incidente de prisión

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34460259#289999845#2021051710292027

domiciliaria del imputado (FCT 7484/2017/14/CA4). Remarcó, que la asesora de menores de primera instancia realizó un análisis pormenorizado de la situación familiar con sustento en el informe socioambiental, indicando que si bien no existen un vínculo biológico entre el imputado y los dos menores de edad de 3 y 8 años, resulta evidente que junto a su conyugue formaron una familia y ellos están a su cargo. Sostuvo, que del informe mencionado se desprende que la madre de los niños no tiene ingresos económicos, que únicamente percibe la Asignación Universal por Hijos y el Ingreso Familiar de Emergencia, lo que no resulta suficiente para cubrir la canasta básica, viéndose agravada la situación desde la detención del imputado, por ello consideró el asesor que de concedérsele la domiciliaria Botello Da Silva se dedicaría al cuidado de los menores y daría la posibilidad a su concubina de salir a trabajar. Finalmente, expuso que al momento de decidir se evalúe la situación conforme a las recomendaciones de la CIDH en “*Arguelles y otros Vs. Argentina*” y se tenga presente el carácter subsidiario y excepcional de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que existen medidas alternativas menos gravosas.

A su vez, en fecha 21 de diciembre de 2020, el Defensor Oficial ante esta Alzada, acompañó el memorial sustitutivo de la audiencia oral, mediante el cual ratificó y profundizó los agravios expuestos al momento de interponerse el recurso.

Así, verificados los requisitos de admisibilidad formal, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), por lo que corresponde entrar al análisis de los agravios expuestos.

En primer lugar, cabe aclarar que a fs. 32 se adjuntó el pedido *in pauperis* de arresto domiciliario efectuado por el imputado, y a fs. 34/38 la Defensa Oficial que lo representa, realizó el soporte técnico de prisión domiciliaria conforme la ley 24.660. Respecto a este último instituto, este Tribunal resolvió rechazarlo en el incidente N° FCT 7484/2017/14/CA14, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7484/2017/11/CA15

considerar que la situación del nombrado no se adecua a los presupuestos establecidos por el art. 32 de la mencionada ley. Por ello, en lo que aquí concierne y al ser éste un incidente de excarcelación, corresponde tratar las medidas alternativas a la prisión preventiva del art. 210 del CPPF, bajo la luz de la posible existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación –arts. 221 y 222 del CPPF-, siendo un instituto distinto al de la prisión domiciliaria propiamente dicha.

Ahora bien, al analizar la existencia del riesgo de fuga (art. 221 CPPF) del informe socioambiental se advierte que el imputado tiene arraigo domiciliario y familiar, pero carecería de fuente laboral. Respecto a la situación de los menores de 3 y 8 años, como bien refirió el Asesor de Menores en su dictamen, no se encuentra acreditado el vínculo entre los niños y el nombrado. En igual sentido, tampoco se advierte de dicho informe que los mismos se encuentren en situación de desamparo o abandono, dado que se encuentran bajo el cuidado de su madre, quien percibe como ingresos para su sostenimiento económico, Ingreso Familiar de Emergencia y Asignación Universal por Hijo, conviviendo en una vivienda que a pesar de tener condiciones edilicias precarias, posee servicio básicos de agua potable, energía eléctrica y cablevisión.

Asimismo, en virtud del inc. “b” del mencionado artículo debemos valorar negativamente los siguientes elementos. En primer término, de acuerdo a las circunstancias y naturaleza del hecho surge de las investigaciones realizadas por Prefectura Naval Argentina, en cuyo marco se realizaron intervenciones telefónicas que fueron oportunamente autorizadas por el Magistrado, que el nombrado y sus coimputados formarían parte de una organización criminal que realizaría el acopio de material estupefaciente en islas localizadas en el límite fronterizo argentino-paraguayo, a la altura de Itatí y Paso de la Patria. Que, operarían en territorio paraguayo, siendo el rol del imputado el de trasladar la droga desde Paraguay hacía nuestro país por

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34460259#289999845#20210517102920227

lugares no habilitados por distintos medios, como la vía fluvial, y así distribuirlo por el territorio nacional. Además, también sería el encargado de dar aviso sobre las ubicaciones de asentamiento de las fuerzas de seguridad, tanto de Prefectura Naval como de Gendarmería Nacional. En el marco de esa investigación, se dieron dos hechos puntuales, uno en fecha 10/09/2018 del cual se secuestraron 32 bultos que contenían 460 paquetes que totalizaron 387,500 kg. de marihuana; y el segundo tuvo lugar el día 15/09/2018 hallándose 23 bultos que a su vez contenían 498 paquetes que arrojaron un total de 410,510 kg de marihuana.

Por lo cual, está a la vista la magnitud y complejidad de la logística desplegada por la supuesta organización, lo que importaría una alta probabilidad de que el imputado en libertad podría darse a la fuga.

En ese sentido, surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en fecha 07 de marzo de 2019 el *a quo* procesó con prisión preventiva a Sergio Augusto Botello Da Silva y seis coimputados como autores del delito de transporte y comercialización de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), el que fue confirmado por esta Cámara el día 20 de agosto de 2020. A su vez, en fecha 01 de marzo de 2021 el Ministerio Público Fiscal solicitó la clausura de la instrucción y su elevación a juicio.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que, en este caso encuentra fundamento suficiente la prisión preventiva como medida impuesta al imputado ya que sería la única idónea o adecuada para neutralizar el peligro procesal de fuga obrante en autos, debido a la notoria magnitud que conlleva, resultando las demás medidas de coerción alternativas previstas por el art. 210 del CPPF, insuficientes para contrarrestarlo, por lo que se deberá confirmar la medida adoptada por el *a quo*.

Finalmente, respecto al agravio de la defensa en relación a que el informe socioambiental fue realizado por la misa fuerza de seguridad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7484/2017/11/CA15

llevo a cabo la investigación, carece de todo sustento, toda vez que no se advierte cual sería el perjuicio ocasionado.

Por los demás, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2020, confirmándose en todo lo que fueran materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2020, confirmándose en todo lo que fuera materia de agravio; 2º) Tener presente las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34460259#289999845#20210517102920227

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34460259#289999845#20210517102920227